

PROYECTO DE LEY N°

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY N° 32185, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2025, A FIN DE AUTORIZAR EL ASCENSO EXCEPCIONAL DE PROFESIONALES, TÉCNICOS Y AUXILIARES ASISTENCIALES DE LA SALUD, EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1153, MEDIANTE CONCURSO INTERNO.

El congresista de la república que suscribe, **JORGE SAMUEL COAYLA JUÁREZ**, del grupo parlamentario **JUNTOS POR EL PERÚ – VOCES DEL PUEBLO – BLOQUE MAGISTERIAL**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 102° inciso 1 y art 107° de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen el inciso c) del art 22°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el proyecto de Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY N° 32185, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2025, A FIN DE AUTORIZAR EL ASCENSO EXCEPCIONAL DE PROFESIONALES, TÉCNICOS Y AUXILIARES ASISTENCIALES DE LA SALUD, EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1153, MEDIANTE CONCURSO INTERNO

Artículo 1.- Objeto

La presente ley tiene por objeto modificar el numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, con la finalidad de garantizar el derecho a la progresión en la carrera del personal de salud, autorizando de manera excepcional al Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los gobiernos regionales y las entidades comprendidas en el ámbito del Decreto Legislativo N° 1153, a efectuar el ascenso de hasta dos (2) niveles, mediante concurso interno, de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, en reconocimiento a sus años de servicio y al cumplimiento de sus funciones asistenciales.

Artículo 2.- Modificación del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025

Modifícase el numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley N.º 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, en los siguientes términos:

“51.1 Autorízase, de manera excepcional, al Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los gobiernos regionales y las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N.º 1153, a realizar el ascenso, hasta dos (2) niveles, mediante concurso interno, de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud a los que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 del citado Decreto Legislativo, siempre que se encuentren registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de diciembre de 2024, y cuenten, como mínimo, con cinco (5) años de servicios asistenciales en el nivel actual a dicha fecha.

Para efectos del cómputo del tiempo de servicios asistenciales, se consideran como efectivamente prestados los periodos correspondientes a: licencia por enfermedad; licencia por paternidad; licencia y/o permiso por función sindical; licencia por capacitación con goce de haber; licencia por fallecimiento de familiar (padre, madre, hijos, cónyuge o conviviente, hermanos); licencia por descanso pre y postnatal y por partos múltiples; permiso por lactancia materna; así como otros supuestos de licencias reconocidos expresamente por la ley o por disposiciones de naturaleza similar. Dichos supuestos, en los tres niveles de gobierno, se acumulan al tiempo de servicio efectivamente realizado.”



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ PALOMINO Roberto
Helbert FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/09/2025 11:03:20-0500



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/09/2025 17:29:18-0500



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ PALOMINO Roberto
Helbert FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/09/2025 11:03:28-0500



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Bias
Marcial FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/09/2025 11:39:20-0500



Firmado digitalmente por:
QUISPE MAMANI Wilson
Rusbel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/09/2025 14:44:17-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/09/2025 15:16:40-0500



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/09/2025 15:13:45-0500

I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.1- FUNDAMENTOS

La Ley 23536 "Ley que establece las normas generales que Regulan el Trabajo y la Carrera de los Profesionales de la Salud" donde se refiere; La carrera de los profesionales de la salud se estructura en niveles de carrera (Art 13°); Los ascensos se producen de un nivel a otro inmediato superior en función de la calificación profesional, evaluación personal, experiencia en el trabajo y tiempo mínimo de permanencia en el nivel de carrera (Art 20°).

Asimismo, en el Reglamento de la Ley 23536; Decreto Supremo 019-83-PCM refiere en el capítulo V - ASCENSOS; para ser declarado apto para el ascenso a un nivel inmediato superior requiere tener un mínimo de años de servicios asistenciales en el nivel inferior (Art 41).

El Decreto Legislativo 276; Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público menciona en Capítulo I: De la Estructura; la carrera administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles.

Los Cargos no forman parte de la Carrera administrativa. A cada nivel corresponderá un conjunto de cargos (Art 8); Capítulo III: del Ascenso en la carrera: el ascenso del servidor en la carrera administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional (Art 16)

El Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada por Decreto Supremo 005-90-PCM menciona en su Capítulo II: De la Estructura de la Carrera Administrativa, la Carrera administrativa no se efectúa a través de cargos sino por los niveles de carrera de cada grupo ocupacional, por lo que no existen cargos de carrera (Art 24°).

En el Capítulo V De la Progresión en la carrera: Para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con 2 requisitos fundamentales: a) tiempo de permanencia señalado para el nivel (Art 44°); Cumplidos los dos requisitos fundamentales: tiempo mínimo en el nivel y capacitación requerida, el servidor queda habilitado para intervenir en el concurso de ascenso (Art 49°); Es nulo todo pacto colectivo o acto administrativo que apruebe ascensos automáticos o desvirtúe la aplicación y valoración de factores establecidos por la Ley y su reglamento (Art 59°).

Nuestra Constitución Política del Perú de año 1993 en su artículo 26 establece - En la relación laboral se respetan los siguientes principios

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.
2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y La Ley.

Se han promulgado por ley en base a las luchas laborales de los trabajadores en dos etapas distintas una, la Ley 31553 (2021) y sus lineamientos para Reasignar a los que nos encontrábamos en la condición de Destacados a otras dependencias de destino por razones de salud, unidad familiar o necesidad de servicio.

Por otro lado, se ha autorizado al MINSA el proceso de ascenso mediante concurso interno de los profesionales de la salud y técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, en el marco del artículo 51 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.

En consecuencia, estos derechos ya están reconocidos por Ley por lo que no puede condicionar una a otra ni tampoco negar o impedir a participar, en el proceso de inscripción para el ascenso; sin embargo la Ley N° 23536 y su Reglamento el D.S. 019 las mismas que se refieren para el ascenso que se realiza por niveles mas no por plazas, ya que la plaza no forma parte de la carrera administrativa, como lo ratifica el D.L. 276 y su Reglamento el D.S. 005-90-.PCM antes expuestas.

El Manual Normativo de Personal N°002-92-DNP "Desplazamiento de Personal" aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP menciona: la reasignación es de carácter definitivo ya que equivale al término de la función en la entidad de origen y al inicio de nuevas funciones en la entidad de destino, sin interrupción del vínculo laboral con el estado (Art 3.3.2), los servidores mantienen todos sus derechos y beneficios cuando son reasignados dentro de su carrera (Art 3.3.7).

Asimismo, la Ley 27444, Ley del Proceso Administrativo General en su Art 8, en relación a la validez de los actos administrativos menciona que es válido el acto administrativo cuando se dicta conforme al ordenamiento jurídico; siendo que en su Art 10 respecto a las causales de Nulidad menciona entre ellas: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Del mismo modo, se debe tener en cuenta el espíritu de la Ley, lo que quiso decir genuinamente el legislador, la intención, la voluntad que no niega la participación de ningún trabajador ya que sus derechos se mantienen vigentes por no haber

existido interrupción de su vínculo laboral, ellos continúan incólumes vigentes ya que Estado sigue siendo su único empleador.

I.2.- FUNDAMENTOS JURIDICOS:

En nuestra condición de profesionales de la salud y/o técnicos asistenciales nombrados, laboramos cumpliendo funciones asistenciales de salud individual y/o salud pública (colectiva) en diferentes partes del país y TENEMOS DERECHO AL ASCENSO de acuerdo al artículo 51 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025 que autoriza excepcionalmente, al Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los gobiernos regionales y entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153, a realizar el ascenso, hasta 2 niveles, mediante concurso interno, de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud a los que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 de la citada norma, registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de julio de 2024 y cuenten, como mínimo, con cinco (5) años de servicios asistenciales en la plaza actual;

Este tipo de ascensos extraordinarios se produce después de largos trece (13) años por cuanto la 47° Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, autoriza al MINSA, sus organismos públicos y los gobiernos regionales, la progresión en la carrera médica y de los profesionales de la salud no médicos, mediante EL PROCESO DE ASCENSO AUTOMÁTICO EXCEPCIONAL POR AÑOS DE SERVICIO, en el marco de sus respectivas carreras especiales. Para tal efecto, el MINSA, sus organismos públicos y los Gobierno regionales quedan exceptuadas de lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012.

En aquella oportunidad y de conformidad con las normas que regulan los niveles de carrera de los profesionales de la salud médicos y no médicos, éstos serán ubicados por única vez, mediante proceso de ASCENSO AUTOMÁTICO EXCEPCIONAL, al nivel que corresponda, teniendo en cuenta el tiempo de servicios acumulados al 19 de diciembre de 2012.

Desde el 19 de diciembre del 2012, es decir después de larguísimos 13 años se producirá otro ascenso masivo de profesionales y/o técnicos y/o auxiliares asistenciales por cuanto de acuerdo a informaciones fidedignas y reales entre el 2012 hasta el presente año han sido promocionados a niveles superiores menos

del 10% de trabajadores asistenciales que día a día, mes a mes, año a año damos lo mejor de nosotros para el mejoramiento del sistema de salud de nuestro país.

Hemos sido parte de la alerta y/o respuesta a la pandemia que combatió el COVID-19 y que produjo muchas pérdidas humanas y entre muchos trabajadores y/o familiares de trabajadores (sobre todo asistenciales porque tuvimos contacto directo y/o indirecto con los contagiados). Fuimos parte del grupo humano que fue destinado a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional, a efectos de establecer mecanismos inmediatos para la protección de la salud de la población y minimizar el impacto sanitario de situaciones de afectación a ésta por cuanto la Organización Mundial de la Salud (OMS) elevó la alerta por el COVID-19 "nivel muy alto" en todo el mundo tras los casos de brote que fueron detectados en más de ciento veinte (120) países, etc.

Los suscritos somos trabajadores que tras largas y extenuantes luchas logramos ser nombrados en diciembre del 2015 y a la fecha de corte para efectos del nombramiento contamos con 09 años y 07 meses de nombramiento y por tanto solo podremos acceder a un nivel de ascenso y si no se cambia la fecha de corte del tiempo de servicios requeridos tendríamos que esperar tal vez otros largos 12, 13 o tal vez 15 años para ascender en nuestras respectivas líneas de carrera.

También hay profesionales y/o técnicos asistenciales que fueron nombrados a fines del 2020 y a la fecha de corte para efectos del nombramiento no podrán acceder a ascender de nivel por falta de tiempo de servicios de medio año.

Por ello es justo y necesario modificar la fecha de corte del tiempo de servicios y para ello existe fundamento jurídico pertinente por cuanto el artículo 51 de la Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2025 dice literalmente: Artículo 51. Ascenso progresivo del personal de la salud 51.1 Autorizar excepcionalmente, al Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los gobiernos regionales y entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153, a realizar el ascenso, hasta 2 niveles, mediante concurso interno, de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud al que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 de la citada norma, registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de julio de 2024 y cuenten, como mínimo, con cinco (5) años de servicios asistenciales en la plaza actual.

La Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025 tiene vigencia a partir del 01 de enero del 2025 y regirá hasta el 31 de diciembre del

presente año y si la citada ley dice que para tener derecho al ascenso se requiere contar "como mínimo, con cinco (5) años de servicios asistenciales en la plaza actual ¿Por qué se considera la fecha de corte de los citados años de servicios asistenciales el 31 de julio del 2024?. Acaso no sería justo, correcto y ponderado que el corte del tiempo de servicios sea el 31 de diciembre del 2024, es decir en la víspera a la vigencia de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025?

De conformidad con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil peruano en su Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo dice: La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

En nuestro país, la vigencia se inicia en un momento determinado y cierto y concluye en otro momento determinado y cierto. (Rubio Correa, 2008, p. 42), más aun tratándose de una ley de presupuesto de la república para un año fiscal determinado: 2025 que lógicamente empieza a regir el 01 de enero y concluye el 31 de diciembre del mismo año.

Para el profesor Espinoza, la función de todo operador jurídico es interpretar las normas y aplicar aquellas que contemplan los supuestos de hecho pertinentes al caso concreto.

Particular problema reviste el individualizar la norma a aplicarse cuando frente a un determinado acto jurídico se ha sucedido una serie de normas en el tiempo lo cual no sucede en el caso de una de Presupuesto que tiene muy definido cuando empieza a tener vigencia y cuando concluye: 01 de enero al 31 de diciembre del año respectivo, es decir es una norma transitoria.

La aplicación de la ley en el tiempo implica de un lado aclarar el supuesto de hecho relevante que se repite en las disposiciones cronológicamente sucesivas; y del otro determinar el empleo de un principio de aplicación, tras develar el cumplimiento o no cumplimiento plenario, del supuesto de hecho relevante para la asignación de las consecuencias jurídicas. (García Toma, 2019, p. 643) En buena cuenta, prima facie no existe problemas de aplicación de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal ya que tiene un inicio (01 de enero) y un fin claramente establecido (31 de diciembre) Es importante entender que los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia la ley de Presupuesto para el Sector Público de un Año Fiscal nos ayuda a comprender que si la vigencia de la norma

que dice respecto al ascenso "(...) y cuenten, como mínimo, con cinco (5) años de servicios asistenciales en la plaza actual" (sic) empezó a regir el 01 de enero del 2025 igual criterio debe tenerse para el corte del tiempo de servicio para el ascenso dispuesto por la precitada norma en su artículo 51°.

Las leyes se dictan para prever situaciones futuras y por ello reiteramos que si la Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año 1 "Aplicación de la ley en el tiempo (artículo III del Título Preliminar del Código Civil)" Por Saúl José Coca Guzmán - 27 octubre, 2020 Fiscal empezó a regir a partir del 01 de enero del año en curso entonces el corte para nuestro ascenso debería ser un día antes de entrada de vigencia, el 01 de enero del 2025. La Teoría de los hechos cumplidos sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. El Código Civil vigente, entonces, ha asumido como principio general que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo salvo la excepción prevista en la Constitución Política del Estado.

La Constitución Política del Perú en su artículo 23° prescribe: "Artículo 23°: El Estado y el Trabajo "El trabajo en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan" (...) "Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador" La dignidad del trabajador se ve afectada negativamente cuando se le impide ascender, ya que esto puede limitar su desarrollo profesional y personal, así como generar sentimientos de frustración e injusticia. El acceso a la promoción y el ascenso es un derecho fundamental que contribuye a la realización personal y profesional del trabajador, y su negación arbitraria puede considerarse una forma de hostilidad laboral por cuanto el derecho a la promoción o ascenso implica el reconocimiento profesional ya que el ascenso es una forma de reconocimiento al esfuerzo y la capacidad del trabajador, validando su trayectoria y contribución al sector y/o entidad donde labora. Significa también la posibilidad de permitir al trabajador adquirir nuevas responsabilidades, conocimientos y habilidades, contribuyendo a su crecimiento profesional y a su empleabilidad. El ascenso puede ser un factor importante para la satisfacción personal y la motivación del trabajador, al permitirle alcanzar sus metas profesionales y personales. Negar la promoción puede generar frustración, desmotivación y un sentimiento de estancamiento en el trabajador.

En el sector público y en particular en el sector salud existe una falta de oportunidades para ascender a todos los trabajadores, porque las plazas que se ofertan anualmente son poquísimas ya que solo pueden ofertar las plazas de quienes cesan, fallecen, se jubilan y eso se ha reducido con la ampliación de 75 años de determinadas líneas de carrera.

En algunas líneas de carrera son casi imposibles de ascender como por ejemplo para los químicos farmacéuticos, psicólogos, asistentes sociales, nutricionistas, tecnólogos médicos, médicos veterinarios, etc porque los que cesan lo hacen en los niveles superiores y los que tienen la expectativa de ascender están ubicados en los niveles de inicio y es imposible (normalmente en los diferentes años a excepción del 2025) ascender porque las plazas son ofertadas en niveles inalcanzables para ellos. Entonces la oportunidad para progresar en la carrera administrativa es en el presente año 2025.

Todos tenemos derecho al ascenso y no deberían impedir nuestras progresiones en la carrera profesional por asuntos que el ministerio de salud bien podría adecuarse al marco normativo jurídico pertinente y a criterios técnicos y objetivos de la gestión de los recursos humanos así.

El Artículo 26° de nuestra Carta Magna prescribe: "Principios que regulan la relación laboral En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...) 2.- Carácter irrenunciable de los como a los principios de favorabilidad, razonabilidad y ponderación.

Derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. 3.- Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, el principio de irrenunciabilidad de derechos tiene por objetivo proscribir que el trabajador renuncie a sus derechos laborales reconocidos por la constitución y leyes vigentes en su propio perjuicio, en aras de resguardar sus intereses en la relación laboral. este principio busca proteger al trabajador, al cual se le considera la 'parte débil' de la relación laboral. Esperamos una actuación.

El principio "pro homine" (también llamado "pro persona" o "pro personae") en el ámbito laboral, implica que, ante la existencia de varias interpretaciones posibles de una norma legal, se debe optar por aquella que sea que maximicen el bienestar y los derechos del trabajador, especialmente en situaciones más favorable para el trabajador, priorizando la protección de sus derechos y dignidad humana. Este principio busca garantizar que las leyes laborales se apliquen de manera donde existan dudas o conflictos interpretativos. Interpretación más favorable: si una ley

laboral puede ser interpretada de diferentes maneras, el empleador debe elegir la interpretación que ofrezca mayor protección y beneficios al trabajador con prevalencia de derechos humanos ya que el principio pro homine se vincula estrechamente con los derechos humanos, por lo que cualquier interpretación que limite o restrinja los derechos laborales de un trabajador debe ser evitada en favor de aquella que los promueva y proteja y en el supuesto donde existan conflictos entre diferentes normas o derechos, el principio pro homine guía la toma de decisiones hacia la solución que resulte más beneficiosa para el trabajador, asegurando que sus derechos fundamentales sean prioritarios.

I.3.- JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD

1. Necesidad:

El personal asistencial del sector salud profesionales, técnicos y auxiliares constituye un pilar esencial en la prestación de los servicios de salud pública. Sin embargo, durante más de una década no se han generado procesos de ascenso amplios y efectivos que reconozcan su experiencia, esfuerzo y trayectoria en el marco de la carrera especial regulada por el Decreto Legislativo N° 1153 y la Ley N° 23536.

La aplicación rígida de la fecha de corte prevista en la Ley N° 32185 limita injustamente el acceso al ascenso de un sector significativo de trabajadores que, pese a contar con años de servicios efectivos, quedarían excluidos de la progresión en su carrera por un criterio temporal desproporcionado. Esta situación afecta directamente el derecho constitucional a la igualdad de oportunidades, la dignidad laboral y la motivación del personal que sostiene la atención en los establecimientos de salud.

Por ello, resulta necesario modificar la norma a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la promoción laboral de los trabajadores de salud, en condiciones justas y equitativas.

2. Viabilidad:

La propuesta es viable desde el punto de vista jurídico, presupuestal y administrativo.

Jurídicamente, se enmarca en lo dispuesto por la Constitución (artículos 23 y 26), la Ley N° 23536, el Decreto Legislativo N° 1153 y la Ley N° 276, que reconocen el ascenso como un derecho inherente a la carrera.

Presupuestalmente, la medida no genera gastos adicionales al Tesoro Público, pues los ascensos se financian con cargo al presupuesto institucional de cada entidad, utilizando plazas presupuestadas existentes.

Administrativamente, el Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales ya cuentan con la infraestructura normativa y operativa para ejecutar procesos de concurso interno, tal como se prevé en la Ley N.º 32185.

En consecuencia, la propuesta resulta plenamente viable y ejecutable dentro del marco institucional vigente.

3. Oportunidad:

La modificación propuesta es oportuna porque:

Se produce después de trece (13) años sin ascensos masivos en el sector salud, lo cual ha generado una brecha acumulada de reconocimiento y progresión laboral.

Coincide con un momento en que el Estado busca fortalecer el sistema de salud, luego de la experiencia de la pandemia del COVID-19, en la que el personal asistencial fue la primera línea de respuesta.

Permite materializar, en el corto plazo, un acto de justicia laboral y motivacional, que contribuirá a mejorar el clima institucional, la retención de talento y la calidad del servicio a la ciudadanía.

Por tanto, el presente proyecto de ley responde a una necesidad real y concreta de miles de trabajadores de la salud; es viable en términos normativos, presupuestales y administrativos; y resulta oportuno para consolidar un sistema de salud más justo, eficiente y motivado.

I.4.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La presente propuesta normativa se asocia con los siguientes proyectos de Ley:

Proyecto de Ley N° 12062 que MODIFICA EL NUMERAL 51.1 DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY N° 32185, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2025, A FIN DE PRECISAR EL TIEMPO MÍNIMO DE SERVICIO ASISTENCIAL EXIGIDO PARA EL PROCESO DE ASCENSO DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD Y DE LOS TÉCNICOS Y AUXILIARES ASISTENCIALES DE LA SALUD, presentado por el Congresista de la república José Alberto Arriola Tueros

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa de la Ley no vulnera ninguna disposición Constitucional ni el marco legal vigente, sino desarrolla los artículos 1º 2º y 7º de la Carta Magna, dado que la presente Ley tiene por finalidad regularizar y modificar la situación Jurídica del personal asistencial del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y de las unidades ejecutoras de los Gobiernos Regionales que vienen prestando sus servicios en los diferentes establecimientos de salud por muchos años sin haber hecho su desarrollo en la Carrera Administrativa con el ascenso.

La materialización de la modificación de la presente Ley permitirá la incorporación del personal asistencial que se encuentren laborando en las unidades ejecutoras para seguir prestando servicios de salud debidamente motivados a la población usuaria.

III. ANÁLISIS COSTO- BENEFICIO

La presente iniciativa de Ley no irroga gasto al erario nacional, debido a que las reasignaciones y ascensos del personal asistencial del sector salud están debidamente presupuestadas en las plazas que actualmente se encuentran vacantes de las Unidades Ejecutoras tanto de los gobiernos Regionales, con la aprobación de esta Ley se promueve el fortalecimiento y mejora de la calidad de vida de los trabajadores asistenciales del sector salud.

El beneficio redundará en la prestación de servicios de salud en los establecimientos públicos de salud en beneficio de la población usuaria que diariamente demandan, además se busca justicia y estabilidad al desplazarse por necesidad de servicio ocupando el nivel que con justicia les corresponde.

IV.- VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL:

La presente propuesta legislativa, guarda coherencia con los siguientes Objetivos y Políticas de Estado del Acuerdo Nacional: Fortalecimiento del Régimen Democrático y el estado de participación ciudadana., para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, con la participación ciudadana; Descentralización política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral armónico y sostenido del Perú; Reducción de la pobreza y reducción de la desigualdad de oportunidades económicas, sociales políticas y de interacción social; Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación e inequidad social; Acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y deporte; Acceso al empleo Pleno, Digno y Productivo con el compromiso de mejorar la calidad del empleo con ingresos y condiciones.



V.- VINCULACION CON LA AGENDA LEGISLATIVA.

De acuerdo con la Agenda Legislativa para el periodo anual de sesiones 2024-2025 Resolución Legislativa del Congreso N° 006-2024-2025-CR de fecha 02 de noviembre del 2024, la presente iniciativa se enmarca en los objetivos y Prioridades Legislativas: **OBJETIVOS:** II. EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL: **política:** 11. promoción de la igualdad oportunidades de sin discriminación Temas: 32 búsqueda de la igualdad y reconocimiento en las relaciones laborales y **política:** 14. acceso al empleo pleno, digno y productivo **Temas:** 63. Modificación y desarrollo de la normativa laboral vigente; 64. Mejora en los - derechos condiciones laborales y 69. Equiparación de derechos laborales; OBJETIVO III COMPETITIVIDAD EN EL PAÍS, **Política:** 24. afirmación de un estado eficiente y transparente; **tema:** 100. Modernización y eficiencia de la gestión del estado u la pública administración.